CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE PERSONAL Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REF.: Nº R011399/2024
CJV

SE ABSTIENE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO POR ENCONTRARSE EL ASUNTO EN CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

SANTIAGO,

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en particular su artículo 160; la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la resolución N° 1.002, de 2011, de la Contraloría General de la República, que establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales; la resolución N° 102, de 2016, de esta Institución Fiscalizadora que creó las Contralorías Regionales Metropolitanas de Santiago y fijó su organización interna; y la resolución exenta N° 8, de 2017, de la Contraloría General de la República, que delega facultades que indica en las jefaturas de la I y de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

CONSIDERANDO:

1) Que, se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora la señora María Reyes Ahumada, para reclamar respecto de la resolución exenta Nº 1.810, de 2024, del Hospital El Carmen, Doctor Luis Valentín Ferrada -HEC-, que le aplica la medida de destitución, por cuanto, según expone, no se ajustó a derecho.

2) Que, precisado lo anterior, resulta útil señalar que el aludido procedimiento disciplinario fue ordenado por la mencionada resolución exenta N° 160, de 2022, de ese hospital, con la finalidad de investigar la eventual responsabilidad administrativa derivada de los hechos indicados en el memorándum Nº 1, de 14 de enero de 2020, de la Unidad de Epidemiologia del HEC, el cual da cuenta de eventuales irregularidades en el uso de los perfiles de usuarios como “vacunadores” que dan acceso al Registro Nacional de Inmunizaciones -RNI-, asignadas a funcionarios del HEC.

3) Que, además, se debe considerar que la reclamante presentó el 18 de noviembre de 2024 una demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales en contra del HEC, actualmente en tramitación ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con el RIT T-3.218-2024.

Firmado electrónicamente por
Nombre: LISSETTE VALENTINA ARRIAGADA LOPEZ
Cargo: JEFE UNIDAD DE PERSONAL Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POR ORDEN DE LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Fecha: 28/02/2025
Codigo Validación: 1740755701079-b826d506-f79f-46a0-93c2-8d988071e6d7
Url Validación: https://www.contraloria.cl/verificarFirma

Al respecto, cabe señalar que en el apartado B.2.2.-, de dicho documento, denominado "Instrumentalización de los procesos administrativos con la finalidad de hostígame", expone que el sumario por el cual reclama en esta oportunidad, habría sido reaperturado como una medida de represalia en su contra por haber concurrido a declarar durante el mes de julio de 2024 en mi calidad de dirigente y Presidenta la Asociación Fenpruss Maipú, y a exponer ante la Comisión de Mujer y Equidad de Género de la Honorable Cámara de Diputados, instancia en la cual habría hecho mención a distintas denuncias realizadas en el HEC.

En ese contexto, se debe hacer presente que en la actual presentación reitera las alegaciones contenidas en su presentación ante el mencionado tribunal, indicando que se habrían sustanciado procedimientos disciplinarios con el objeto de destituirla.

De igual modo, se debe indicar que en la acción de tutela de derecho fundamentales -N° 5, letra b)- solicitó que la directora (S) del HEC, señora Patricia Mellado, se abstenga de resolver sumarios administrativos en su contra, solicitando, además, que se retrotraigan a la etapa de instrucción y sean remitidos a este Órgano de Control para su conocimiento y propuesta de sanción, requiriendo, además, que se ordene al HEC que paralice la aplicación de cualquier medidas disciplinarias en su contra hasta la resolución de su demanda. En este punto, es pertinente precisar además que la audiencia de juicio se realizará el 13 de marzo de 2025, encontrándose por tanto -como fue expuesto más arriba- dicho proceso en tramitación.

4) Que, según lo previsto en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, esta Entidad de Control no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, los que son de competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esa ley al Contralor, en concordancia con lo expresado en los dictámenes N^{os} 23.546, de 2016 y 2.081, de 2019, de esta Entidad de Control.

5) Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la reclamante, señora Reyes Ahumada, de acuerdo con el certificado Nº 1309/2023/854, de 8 de mayo de 2023, de la Dirección del Trabajo, tiene la calidad de dirigente gremial de la Asociación de Funcionarios Profesionales de la Salud de Centro de Referencia de Salud de Maipú, hasta el 28 de abril de 2025, motivo por el cual el acto de la suma, que aplica la medida de destitución, debe ser sometido al trámite de ratificación por parte de esta Entidad de Control, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

6) Que, corresponde dejar constancia de que las presentaciones de la interesada N^{os} R013551, de 2024 y E8.778, de 2025, ingresadas con posterioridad a la que actualmente se atiende, fueron archivadas, considerando para el presente pronunciamiento los diversos antecedentes que se aportaron en cada una de ellas.

RESUELVO:

1) Esta Contraloría Regional se abstiene de emitir el pronunciamiento solicitado por la señora María José Reyes Ahumada, en virtud de los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

2) Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a la recurrente y al HEC.

3) En contra de este pronunciamiento podrá deducirse recurso de reposición ante esta Entidad de Control, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan; correspondiendo precisar que la interposición de recursos no suspende su cumplimiento, sin perjuicio de la facultad de esta Contraloría Regional de disponer su suspensión de oficio o a solicitud de interesado.

Anótese y notifíquese.

POR ORDEN DE LA CONTRALORA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

DISTRIBUCIÓN:
- María Reyes Ahumada (m.reyes.ahumada@gmail.com).
- Hospital El Carmen, Doctor Luis Valentín Ferrada.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE PERSONAL Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CJV

NO PROCEDE LA RATIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.810, DE 2024, DEL HOSPITAL EL CARMEN, DOCTOR LUIS VALENTÍN FERRADA, POR LAS RAZONES QUE INDICA.

SANTIAGO, 17 de marzo de 2025.

Esta Contraloría Regional cumple con restituir el documento del epígrafe, mediante el cual se determinó aplicar la medida de destitución a la señora María José Reyes Ahumada, al término del sumario administrativo ordenado mediante la resolución exenta N° 160, de 2020, del Hospital El Carmen, Doctor Luis Valentín Ferrada de Maipú -HEC-.

Previamente, se debe hacer presente que el procedimiento disciplinario fue ordenado con la finalidad de investigar la eventual responsabilidad administrativa derivada de los hechos indicados en el memorándum Nº 1, de 14 de enero de 2020, de la Unidad de Epidemiología del HEC, en el cual se da cuenta de eventuales irregularidades en el uso de los perfiles de usuarios como vacunadores que dan acceso al Registro Nacional de Inmunizaciones -RNI-, asignadas a funcionarios del HEC.

Además, la mencionada resolución exenta Nº 160, de 2024, del HEC, indica que se encontraron 20 registros de administración de vacunas contra el SARS CoV-2, asociados a 8 perfiles de funcionarios como vacunadores, quienes no habrían estado facultados para desempeñar dicha función.

De igual modo, cabe consignar que la señora Reyes Ahumada, de acuerdo con el certificado Nº 1309/2023/854, de 8 de mayo de 2023, de la Dirección del Trabajo, tiene la calidad de dirigente gremial de la Asociación de Funcionarios Profesionales de la Salud del Centro de Referencia de Salud de Maipú -CRS de Maipú-, hasta el 28 de abril de 2025, motivo por el cual la resolución exenta de la suma, que aplica la medida de destitución, sin perjuicio de que fue emitida en calidad de exenta, debe ser sometida al trámite de ratificación previsto en el artículo 25 de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

A LA SEÑORA
DIRECTORA (S) DEL
HOSPITAL EL CARMEN DOCTOR LUIS VALENTÍN FERRADA DE MAIPÚ
PRESENTE

Distribución:
- María Reyes Ahumada (m.reyes.ahumada@gmail.com).

Firmado Electrónicamente en SIAPER			
Nombre:	RENÉ ANDRÉS MORALES ROJAS		
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL		
URL de validación	https://siaper.contraloria.cl	Fecha de Firma	17/03/2025 11:06:28

Ahora bien, se debe señalar que a la señora Reyes Ahumada se formularon dos cargos a fojas 336 y siguientes. El primero de ellos, consistente, en síntesis, “en haber faltado a la verdad al momento de declarar” en el presente sumario a fojas 180 del expediente, al señalar circunstancias que no serían efectivas.

Al efecto, se sostiene que el HEC tomó conocimiento de nuevos antecedentes contenidos en el documento adjuntado a fojas 242, consistentes en el memorándum N° 10, de 28 de junio de 2024, de la Asociación de Funcionarios “Tu Nueva FENATS”, que acompaña el oficio N° 168, de 27 de junio de 2024, del CRS de Maipú. Así, el HEC observa que la relación contractual de la reclamante con ese servicio no sería concordante con lo declarado por ella en el proceso, toda vez que durante el año 2021 no se encontraba contratada por el CRS de Maipú, por lo que, en razón de su declaración, el fiscal instructor al formular el cargo estimó que el hecho reprochado constituía una infracción al deber de cooperar con la investigación y una infracción grave al principio de probidad, detallando que “Esta falta a la probidad es grave porque, con sus declaraciones obstruyó el resultado del sumario administrativo pretendiendo, con ello, eludir su responsabilidad” -fojas 339-.

En el segundo cargo se le reprochó haber registrado el día 13 de septiembre de 2021 en el RNI, mientras se encontraba cumpliendo su jornada de trabajo en el HEC, que vacunó contra el Covid-19 a las cinco personas que se indican, las que tenían vínculos de parentesco con la inculpada, indicando en ese registro que la administración de las vacunas se realizó en el CRS de Maipú el 25 de agosto de 2021, lo que no sería efectivo. Agrega, que usó su cuenta del RNI de una manera desleal y en su horario laboral, privilegiando su interés y el de su familia, en perjuicio del interés público, lo que constituiría una infracción grave al principio de probidad por haber puesto en riesgo la salud pública y tratarse de hechos que revestirían carácter de delito.

Así, se le atribuyó la infracción del deber de cooperar con la investigación contemplado en el artículo 135 de la ley N° 18.834, y haber vulnerado gravemente el principio de probidad, de acuerdo con el artículo 61, letra g), y el artículo 84 letra g), ambos, del mencionado Estatuto Administrativo.

En este contexto, se debe señalar que a fojas 232, de la carpeta investigativa rola la resolución exenta N° 2.639, de 11 de noviembre de 2023 que, en una primera ocasión, determinó sobreseer el procedimiento en estudio. Dicho acto determinó que la señora Reyes Ahumada había participado en el registro en la plataforma RNI de 5 vacunas de Covid-19, las que fueron administradas en el CRS de Maipú, circunstancia que tendría consecuencias para su trazabilidad.

Por tales hechos, esa superioridad concluyó que procedía que le fuera aplicada una anotación de demérito, agregando que en

atención a las circunstancias atenuantes que fueron expuestas por ese servicio, la mencionada anotación resultaba proporcional al hecho denunciado, y que no procedía indagar la responsabilidad de los otros siete funcionarios que eventualmente habrían incurrido en hechos similares.

Posteriormente, se incorporaron nuevos antecedentes a través del señalado memorándum N° 10, de 2024, de la Asociación de Funcionarios "Tu Nueva FENATS", agregando, en relación con el oficio N° E498.954, de 2024, de esta Sede Regional, que ese hospital constató que no se había efectuado una denuncia penal respecto del caso en estudio, lo que posteriormente habrían realizado ante el Ministerio Publico, dando lugar a la causa RUC 2400686964-1, circunstancias que de acuerdo con lo indicado en la resolución exenta Nº 2.144, de 24 de julio de 2024, ameritaban la reapertura del procedimiento.

Ahora bien, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso primero, de la ley N° 19.296, y tal como se ha sostenido en el dictamen N° 47.082, de 2008, de este origen, la aplicación de una sanción expulsiva a un dirigente gremial solo procede previa ratificación de dicha medida por parte de esta Entidad de Control, la que tiene por objeto asegurarle a los dirigentes gremiales sujetos a una destitución, que esta sanción será revisada, en cuanto a su legalidad, por un organismo autónomo como lo es esta Entidad Fiscalizadora.

En este contexto, en primer término, se observa que en la vista fiscal de fojas 228, que propuso el sobreseimiento del sumario en estudio, y que posteriormente seria reaperturado, se indica que la señora Reyes Ahumada se desempeñaba como Enfermera Universitaria del Servicio de Urgencia Adulto, del HEC, y que hasta el año 2021 realizaba turnos en el CRS Maipú, agregando que se encontraba habilitada para administrar vacunas contra el SARS CoV 2, realizando la vacunación de las personas que se indican en dependencias del CRS de Maipú, establecimiento en el cual se realizó la vacunación de forma abierta a los pacientes, y no en el HEC.

Respecto de lo señalado en el párrafo que antecede, posteriormente, se consideró por la fiscalía administrativa que no era consistente con la declaración de la señora Reyes Ahumada, quien al responder la pregunta N° 4, a fojas 180, sobre si hizo uso de la clave de acceso al RNI para retiro de vacunas en el contexto de los hechos materia del sumario, expresó "…yo trabajaba haciendo turnos en el CRS Maipú, por lo que tenía la condición de enfermera del establecimiento", al haberse encontrado vinculada al CRS Maipú mediante contrato de honorarios hasta el año 2019 y no hasta el año 2021.

Enseguida, se debe considerar que de acuerdo con los antecedentes contenidos en el expediente, al efectuar la señora Reyes Ahumada el registro de las vacunas que se reprocha, se indica que la clave del sistema RNI se encontraba bloqueada y que se habría utilizado la clave de la exdirectora del mencionado centro, la señora Beatriz Bueno, agregando que

utilizó su clave personal por instrucción de la señora Patricia Yáñez, Gestora del Cuidado del CRS de Maipú, sin haber atendido que su clave era de uso exclusivo en el HEC, circunstancia que posteriormente habría sido subsanada, según declaración que rola a fojas 86 y de acuerdo con los registros de fojas 184 y 189.

Pues bien, respecto del cargo primero, se advierte que el reproche formulado no se encuentra suficientemente acreditado en cuanto a que lo declarado por la sancionada a fojas 180, haya conllevado efectivamente una obstrucción a la sustanciación del procedimiento.

Ello, pues, si bien al momento de apreciar la prueba rendida en el proceso pueden existir discrepancias entre una declaración y los documentos que sustentan la indagatoria, de acuerdo con el artículo 35 de la ley N° 19.880, los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia, sin que el contenido de una declaración sea obstáculo para que el fiscal o investigador del procedimiento disciplinario, entre sus amplias facultades para realizar su cometido, pueda disponer de otros medios de prueba, tales como la declaración de testigos, documentos y presunciones, para formarse su convicción de la efectividad del hecho irregular y de la responsabilidad del funcionario implicado.

Al respecto, es dable indicar que no constan en el procedimiento sumarial antecedentes que permitan sustentar que la declaración de la inculpada haya podido tener la aptitud de afectar el resultado del sumario administrativo, pues los desempeños de ella en los establecimientos de salud respectivos resultan fácilmente verificables mediante otros medios probatorios, como lo es la prueba documental, en particular, por ejemplo, a través de la hoja de vida de la funcionaria.

En este sentido, si bien el instructor sostiene una infracción al deber de colaboración por parte de la inculpada, circunstancia a partir de la cual formula un reproche, no se advierte la debida fundamentación de los efectos que se le atribuyen, y tampoco, por ende, de la sanción tan gravosa impuesta a la interesada por tal conducta.

En cuanto al segundo cargo formulado, cabe señalar que, de acuerdo con los antecedentes contenidos en el procedimiento disciplinario, se advierte que, si bien se ha dado cuenta de las circunstancias en las que la sancionada habría incurrido en una falta, se observa que el registro en el RNI si fue analizado en la resolución que determinó el sobreseimiento, en particular, al considerar, entre otros aspectos, la corrección de la misma según se indica a fojas 183 y siguientes, y la instrucción que habría recibido de otros funcionarios en cuanto a dicho proceder, según se expone a fojas 228.

En ese sentido, no se advierte como el ingreso de los mencionados antecedentes y su posterior corrección en el RNI pudiera implicar una afectación grave a la salud de la población que permita

fundamentar que el reproche formulado implica una vulneración grave al principio de probidad, en los términos descritos en el cargo de fojas 340. En ese sentido, de la lectura del cargo y de la resolución en estudio, no se advierte que esté debidamente fundamentada la medida impuesta, la que, por lo demás, tampoco es consistente con los hechos recabados y que dieron lugar a la propuesta del fiscal instructor de aplicar la sanción de suspensión del empleo, a fojas 374, más aun si se tiene en cuenta que inicialmente ese centro asistencial había sobreseído el procedimiento.

En cuanto a la vista fiscal, cabe indicar que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 139 de la ley N° 18.834, en cuanto a que aquel deberá señalar circunstanciadamente la relación de los hechos investigados, para cuyo efecto debe considerar los medios de prueba que le permitan determinar la participación de los servidores y su eventual responsabilidad o bien, las razones para sostener que no existe responsabilidad administrativa que les afecte en la situación de que se trata, ello, toda vez dicho acto rolante de fojas 372 a 374, se limita a efectuar una relación de las diligencias realizadas sin analizar los hechos materia del sumario y las defensas formuladas por la inculpada, como se observa en el párrafo letra p) de ese documento.

De igual modo, es pertinente recordar que el artículo 135 de la ley N° 18.834, otorga amplias facultades al fiscal para realizar la investigación, la que está orientada a formular cargos a los afectados o a solicitar el sobreseimiento, de manera que aquel no solo debe indagar las circunstancias que permiten fundamentar la responsabilidad de los sumariados, sino también las encaminadas a determinar adecuadamente la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido en los hechos investigados, en armonía con lo expresado en el dictamen N° 34.617, de 2017, de la Contraloría General de la República.

Lo anterior, toda vez que la indagatoria se limita a considerar los antecedentes destinados a acreditar el reproche formulado sin atender sus defensas, así como tampoco, a indagar con igual celo la eventual responsabilidad administrativa de otros funcionarios individualizados en el sumario y respecto de los cuales se declaró su sobreseimiento, circunstancia que podría importar la vulneración de la garantía de la igualdad ante la ley, establecida en el artículo 19, N° 2, de la Constitución Política, y al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 11, inciso primero, de la ley Nº 19.880, el que implica que la Administración debe actuar con objetividad tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopta.

Finalmente, se debe recordar que conformidad con el dictamen N° 77.261, de 2016, la destitución implica que el empleado afectado no puede volver a prestar servicios en algún organismo de la Administración Pública, sino una vez transcurridos 5 años desde su aplicación, por lo que, atendida la magnitud de los efectos jurídicos y de hecho de aquella medida, para que pueda ser legítimamente aplicada es exigible que del mérito del

sumario aparezca, indubitada e irrefutablemente, que no existe otro castigo que sea correspondiente a la falta funcionaria.

En consecuencia, se restituye la resolución de la suma, correspondiendo que ese servicio ordene la reapertura del proceso con el fin de subsanar las observaciones efectuadas y retrotraerlo a la etapa indagatoria, para determinar la eventual responsabilidad estatutaria comprometida, para cuyo efecto deberá dictar el pertinente acto administrativo y remitir a este Órgano Contralor, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la recepción del presente oficio debiendo observar estrictamente los plazos de tramitación establecidos en la ley, a objeto de precaver dilaciones innecesarias que podrían eventualmente producir la extinción de la responsabilidad administrativa, mediante la prescripción de la acción disciplinaria.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado Electrónicamente en SIAPER			
Nombre:	RENÉ ANDRÉS MORALES ROJAS		
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL		
URL de validación	https://siaper.contraloria.cl	Fecha de Firma	17/03/2025 11:06:28